1. EL Hecho deste pleyto en el estado presente (y menos lo que se averiguarà, si se concediere la prueba reservada) es, que D. Juan de Guzman y Castro, residente en Mexico, dió librança, ó cession al dicho D. Joseph Arias Maldonado *de quinientos pesos en oro, por tantos recebidos del susodicho en reales*; que assi lo dize el instrumento fol. 16. y en él mismo el dicho D. Joseph dà poder al dicho D. Gabriel de Cubas, su Agente en Madrid, para que reciba los dichos quinientos pesos, y haga su orden.

2. Cierto es, que estos quinientos pesos estàn pagados por D. Diego de Guzman y Castro, hermano del dicho D. Juan, y administrador de los Mayorazgos que tiene en España; porque pagó primero 160. pesos, y por ellos 4U. reales de vellon, que entonces hazian la dicha cantidad de plata, en cuya partida no ay question.

3. La duda es sobre la segunda partida de 340. pesos, que estos consta que dió el dicho Don Diego al dicho Manuel Delgado, pidiendole letra de 8U500. reales vellon, que hazian los dichos 340. pesos al precio que entonces corria la plata en oro; y la librança fue (como consta fol. 5.) de Manuel Delgado, en Francisco Gutierrez de Bustillo, vezino de Madrid, con la ordenata que puso el dicho Don Diego, de que pagasse el dicho Francisco Gutierrez dicha cantidad al dicho D. Gabriel de Cubas, tomando carta de pago dèl, de todos 12U500. reales: *Los quales* (dize) *son por los quinientos pesos en oro, que el dicho D. Iuan librò al dicho D. Ioseph Arias por escritura, cuya copia remite para que el dicho Francisco Gutierrez de Bustillo recoja su original; con el qual, y la carta de pago, y remitiendo vno, y otro, serà bien pagada la dicha cantidad.*

4. La fecha desta letra, ó sea librança, fue en Seuilla

en

en 30. de Enero de 1680. que fue Martes, y el Lunes siguiente 5. de Febrero llegó la dicha letra à Madrid; pero hasta 9. de Março no vsó della el dicho D. Gabriel de Cubas, que fue el dia en que puso la aceptacion el dicho Francisco Gutierrez de Bustillo, diziendo, que pagaria en plata, y no en otra manera.

5. Y como ya avia sucedido la publicacion de la baxa de moneda de vellon, contradiciendo la formalidad de la aceptacion el dicho D. Gabriel, pidiò mandamiento de execucion contra el dicho Francisco Gutierrez por los dichos 8U500. reales de vellon, que notificado auto proveído en la misma conformidad al dicho Francisco Gutierrez, dixo, que no tenia que responder mas, que lo que contenia su aceptacion.

6. Y vistos los autos por el Alcalde de Casa, y Corte ante quien pendian, proveyò auto en 26. del dicho mes de Março (fol. 7. b.) en que mandó, que se le notificasse al dicho Francisco Gutierrez de Bustillo, pagasse los dichos 8U500. reales de vellon, ò quitasse, y desglossasse la aceptacion, que avia puesto en dicha letra.

7. No huvo mas autos, porque *queriendo desglossar su aceptacion el dicho Francisco Gutierrez, no lo permitiò el dicho D. Gabriel de Cubas; antes le hizo muchas instancias porque le pagasse en plata, conforme á la aceptacion:* Que es lo que se intenta probar en esta instancia, *y que fue engaño, y cautela del dicho D. Gabriel el hazer la reclamacion que presenta,* su fecha de 4. de Abril, para cobrar la cantidad el dia siguiente, que es el de la fecha de la carta de pago, la qual diò plenamente, y entregò los recaudos originales, segun la orden contenida en la librança.

8. Intenta, pues, este pleyto el dicho D. Gabriel por su Procurador, diziendo, aver reclamado la dicha carta de pago, y que la plata que cobró en virtud de la dicha letra,

letra, no montaua mas que 3U923. reales de vellon, y pide 4U544. reales, que le debe pagar el dicho Capitan Manuel Delgado, como dador de la letra.

9. Por cuya parte se responde lo mismo, que dixo en su declaracion, de no aver tenido en este negocio mas, que averle pedido el dicho D. Diego de Guzman la dicha letra en vellon, aviendole dado la cantidad en doblones, y que el mismo Don Diego remitiô la dicha letra al dicho D. Gabriel de Cubas, aviendola ordenado el susodicho, para que la carta de pago, y recaudos bolviessen, como dezia.

10. Y llamado al pleyto el dicho D. Diego, dize, que en el no se libraron por D. Juan su hermano mas que 500. pesos en oro, à entregar al dicho D. Joseph Arias Maldonado, y por èl al dicho su Procurador, ô Agente Don Gabriel de Cubas, que aviendolos recibido, en vellon los 160. pesos al precio que entonces corria la plata, y los dichos 340. pesos en doblones, conforme à la fé de paga (fol. 18.b.) no tiene que pedir el Agente, lo que no pudiera intentar quien le dió el poder, el qual como consta fol. 20.b. *no es mas que para cobrar los dichos 500. pesos en oro.*

11. De la enarracion deste hecho se forma para la defensa del Capitan Manuel Delgado, y D. Diego de Guzmã y Castro, este dilemma: O con la letra de los 8U500. reales de vellon se pagaron los 340. pesos, que se restauã de la cession de D. Juan de Castro; ô no se pagaron con la librança, y quedaron por satisfacer. Si lo primero procede, no debe nada Manuel Delgado; y si lo segundo, està satisfecha la deuda, y libres della los dichos Don Juan, y D. Diego su hermano, con la paga de los dichos 340. pesos, que recibió el dicho D. Gabriel de Cubas, Mandatario, y Agente del dicho D. Ioseph Arias Maldonado. Y con este dilemma està diuidido el informe

 en

en dos Articulos: el primero, en defensa del dicho Capitan Manuel Delgado; y el segundo, en la de D. Diego: ambas por su distincion muy compatibles contra el intento, y pretension del dicho D. Gabriel de Cubas, sin perjuizio de la defensa, que coronarà ambos articulos, con la carta de pago, finiquito, y liberacion de la deuda, que otorgó por el dicho D. Joseph Arias, el dicho D. Gabriel su Procurador.

ARTICVLO I.

Que el Capitan Manuel Delgado no debe lo que se le pide, y porque es convenido, como dador de la letra.

12. NO se duda del derecho, que ay contra el dador de la letra, si no se paga, en los terminos regulares. ad text. *in l si literarum Auxenonis contemplatione.* 23. *C. de solut.* & quæ ad eum communiter per D. Castill. *controu. lib.* 4. *cap*, 59. *&* *lib.* 5. *cap.* 77. & vtrobique omnes, & omnia. Carleu. *de iud. lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 6. Fontan. *decis.* 124. *&* 125. Capic. Latr. *decis.* 20. D. Olea *de cession. iur. tit.* 7. *q.* 3. & nil vulgarius.

13. Mas singular es la hipothesis presente, porque la conclusion procede en vno de dos casos; ò quando aquel sobre quien se dà, ò escriue la letra, no la acepta; ó quando aceptandola no la paga. Aqui ay aceptaciõ de la letra, y su paga tambien: con lo qual, de nada sirve ni es aplicable la conclusion contra el dador; antes por ella està libre de lo que se le pide. *dict. l. si literarum.* 23. & omnes in ea.

14. Pero dize D. Gabriel de Cubas, que no se le pagó enteramente, porque siendo de 8U500. reales de vellon, no

no se le pagaron mas que quatro mil en 340.pesos,con que se le deben los 4U500.reales que pide: incluyendo en este intento, el que la baxa de la moneda de vellon, no ha de correr por cuenta de D. Joseph Arias Maldonado,y que debió el dicho Francisco Gutierrez de Bustillo pagarle enteramente la cantidad de vellon en él, segun su baxa,y reduccion,ò en plata por vellon,à doze reales el real de à ocho;y de no averlo hecho assi,lo debe cumplir el dador de la letra.

15. Dixe, que la conclusion procedia en los terminos regulares de letras, que es quando el de Seuilla dà letra para Madrid, que en summa es, que por el dinero que se recibe en Seuilla, se ponga otro tal en Madrid. *l. qui Romæ*.122.*in princ ff de verb.oblig.* Y en estos terminos se entiende la letra de la moneda corriente al tiempo de la data de la letra: ex innumeris iuribus, & auctoritatibus,que juntò el señor Larrea *decis*.17. Y assi la Chãcelaria declaró siempre, como testifica este Autor, que la baxa corria por el sacador de la letra, y no por el dador.

16. No estamos en terminos tan apretados, porque esta no fue letra de cambio, que vulgarmente se entienden las de ferias para fuera del Reyno,ni en èl es permitido el cambio.*l*.8.*tit*.18.*lib*.5.*Recop*. Y aunque de su practica dude Rodriguez,alegado por Salas,*de camb.dub*.10. *num*.3. nada mas comũ,que las letras dentro del Reyno, de vn lugar â otro: que no son las que se prohiben por dicha ley,sino el cambio. Quod nescio an in prõptu Matienzo *ibidem*,nec Narbon.*ad leg*.13.*Gloss*.3.*dict. tit*.18.*lib*.5.*Recop*.

17. Pero aun en terminos rigorosissimos, de que D.Gabriel de Cubas personalmente,y con su dinero huviera sacado esta letra, y que ella fuera de cambio, y que huviera dado el dinero al Capitan Manuel Delgado por

su

ſu valor; hoc eſt, como dize la letra, recibida *en doblones de oro*, â veinte y cinco reales el real de á ocho; la baxa del vellon corria por cuenta del ſacador, y no del dador: como entre los muchos lugares, que trae el ſeñor Larrea, *dict. deciſ.* 17. nullibi melius quam apud Gratian. *diſceptat. forenſ. tom.* 5. *cap.* 884. donde en terminos de letra en moneda, que ſe alteró antes de ſu aceptacion, ô paga, reſuelve, que ſe cumple con bolver la que ſe recibiò: Vel, *quia de moneta antiqua quæ debet attendi, tam quam de dicto tempore, oriatur obligatio.* Vel, *quia ex talibus fuit facta taxatio monetæ in conuentione.* Vel, *quia ſemper recurrendum eſt ad præſumptionem iuris diſponentis, quod partes cogitarunt de illa moneta, quæ currebat tempore contractus.* Vel, *quia quamuis eſſet diſpoſitio iurata cum ampliſsimis clauſulis facta, ſemper illa ſit intelligenda rebus ſic ſtantibus, cum partes nollucrint ſe obligare, niſi iuxta valorem monetæ, quæ tempore contractus currebat.* Propoſiciones, que comprueba eſte Autor con textos, y doctrinas.

18. Mas no eſtamos en terminos tan preciſſos, y rigoroſos, porque D. Gabriel de Cubas no ſacó letra alguna: eſta librança ſe la embió D. Diego, para que cobraſſe el reſto de la ceſſion de los quinientos peſos, que ſu hermano debia al dicho D. Joſeph Arias, cuyo agente es Don Gabriel. Supongamos que no ſe le pagó nada en Madrid; bolverà à Seuilla, donde no es ſu deudor el Capitan Manuel Delgado, con quien no contrató, ſino con D. Diego, dandole la dicha letra el dicho Capitan Manuel Delgado, por los 340. peſos en doblones que le dió, que ſe los debia bolver, ſi no los huviera pagado el dicho Franciſco Gutierrez de Buſtillo; porque en el mayor rigor, no debe bolver el dador de la letra mas dinero, ni en otra moneda, que lo que recibiò. Ut optimè D. Larrea, *dict. deciſ.* 17.

ARTI-

ARTICVLO II.

Que con la paga de los 340. pesos, que recibiò en Madrid el mandatario de D. Joseph Arias, quedaron libres el cediente, y su Administrador.

19. SI la paga de la letra (que es el segundo miembro del dilemma) no se hizo enteramente, ni en la forma que en ella se contenia; solo con aver recibido el dicho D. Gabriel de Cubas los 340. pesos en oro, resto de la cession que hizo D. Juan de Castro, quedaron libres él, y D. Diego su hermano, administrador de sus Mayorazgos, sin que por ellos pueda correr la baxa. Quod certo certius est, por proposiciones juridicas indisputables; porque prestó Don Joseph Arias en Mexico 500. pesos en oro à D. Juan de Castro, que se los pagasse en España, para donde hizo la cession D. Juan, y que se cobrassen de sus rentas: esta deuda es de 500. pesos en oro, y en esta moneda se debieron pagar, y no en otra. *Id autem agi intelligitur, vt eiusdem generis, & eàdem bonitate soluatur, quà datum est.* Ait text. *in l.* 3. *ff. si cert. pet.* cum *l.* 2. *§. mutui. ff. eod.* de qua cõclusione sunt locupletissimi loci apud D. Larr. *decis.* 21. & apud Amay. *in l. vnic. C. de collat. æris. lib.* 10. Porque para aver de pagar en la misma moneda de oro en que se recibiò la cantidad, *magis obligatio contrahitur ipsa datione pecuniæ illius ponderis, & bonitatis, quàm conuentione.* Text. *in dict. §. mutui. & in §.* 1. *inst. quib. mod. re contrah. oblig.* Como dizen estos Autores, siguiendo à Bartulo. *in l. Paulus, aliàs l. creditorem.* 99. *ff. de solut.* à quo, & à pluribus avia firmado esta conclusion el señor Couarr. *de vet. numisin. collat. cap.* 7. *§. vnic. num.* 1.

20 Y de los muchos textos que coacerba el señor Larrea *dict. decis.* 21. deduce muy bien, que la ley del Reyno, y Pragmatica del año de 1625. quanto quier tassasse el premio de la plata para la paga en vellon en las obligaciones de plata, dexa en su fuerça el principio legal, de que aviendose recibido en plata la cantidad de la obligaciõ, no se cumpla menos, que pagando en la misma moneda en que se recibió la cantidad; y assi nil mirum, que la Chancellaria, sin embargo del rigor, y precission con que la Pragmatica del año de 1628. avia querido igualar las monedas: en todos los pleytos en que se trató *de mutuo, aut alio contractu de argenteijs nummis, aut aureis receptis, tùnc constanter decreuit, creditorem non compellendum ærosam pecuniam recipere.*

21. Y esto procede (& sit secunda conclusio) aunque no aya obligacion expressa de pagar en la misma moneda que se recibe, vt ex multis quos affert D. Larr. melius omnibus edocet Ant. Faber. *de var. nummar. debit. sol. cap.* 3. *num.* 16. sacando de los textos que cita, & præsertim *ex dict. l.* 3. *ff. si certum petat.* esta consequencia: *Ergo qui numeratos ex mutuo accepit in auro nummos aureos, obligatus est, vt eiusdem generis, materiæ, bonitatis, ponderis, & qualitatis aureos restituat. Nec imputari quicquam potest creditori, quòd id ipsum in stipulationem specialiter non deduxerit, quia ex ipsius contractus natura appareat id actum esse. Quod autem tacitè actum intelligitur, id pro cauto habendum sit.*

22. Tertia erit conclusio, que aunque en la obligacion de pagar cierta especie de moneda (vt hic *quinientos pesos en oro*) se pudiera pagar en vellon con el precio, ò premio que corriesse al tiempo de la paga (hoc enim non ignotum in antiquo iure. *l. vnic. C. de collat. æris. lib.* 10. & communi gentium consuetudine adprobetur, vt fateri omnes, asserit D. Couar. *vbi sup. d. §. vnic. n.* 1.)

Esto

Esto es facultatiuo en el deudor, no precisso, ni obligatorio, y no tiene en ello eleccion el acreedor. Angel. *in l.fin.C.de veter.numisin potest.lib.* 11. Curt. *in dict.l.*3. *num.*29 *ff.si cert.pet.* (quamvis invito eo fieri nequeat, vt postea dicetur.) Y assi en la deuda de oro, ô plata se ha de recurrir à los principios de la materia, y regla general por ellos: *Vt quæ pecunia, seu moneta sit in obligatione, & quæ in facultate soluendi acuratissimè attendatur, quorum vnum debitorem coartat, alterum eumdem liberariorem reddit.* Vt eruditè Renel. Budel. *de monet. & re nummar.lib.*2.*cap.*2.*num.*37.

23. En el caso se ha practicado esta conclusion, pues los primeros 140. pesos se pagaron en vellon al premio que entonces valia la moneda de plata en oro. Ad latè tradita à D. Ualenç. Velazq. 1.*tom.cons.*30. de cuius doctrina circa interprætationem text. *in l. Paulus. aliàs l. creditorem.*99. *ff.de solution.* nec otij neque instituti est disserere, sufficit ex dictis, que la paga de dichos 160. pesos se hizo en vellon volenti non invito creditori; y porque quiso el deudor, porque sine consensu vtriusque no se hiziera, secundùm *dict. l. Paulus.* Si el argumento à contrario sensu deste texto no se admite, que hallaba Carranza, cuya jactancia bastantemente censuran, y castigan, & D. Larr. & Amay. *dict. decis.* 21. & *in dict. l. vnic. C. de collat. ær. lib.* 10. & verè dictum, *nec Hercules contra duos.* Vt cumque, ni la duda, ni el pleyto es sobre la paga primera de los 160. pesos.

24. La segunda paga se hizo sin violentar la ley *Paulus*, y demàs derechos, sino en la misma moneda, y doblones de oro, del mutuo, y suplemento que avia hecho D. Juan de Castro y Guzman, à D. Joseph Arias Maldonado, dando en ellos D. Diego de Guzman los trecientos y quarenta pesos, à pagar en vellon, por la librança,

ò

ó letra del Capitan Manuel Delgado.

25 Quarta ergo deducitur conclusio, & meo videri, nisi toto cælo aberro, indisoluble, de qua etiam D. Larr. *dict. decis.* 17. *num.* 12. Pero no en tan corrientes, y fauorables terminos, como los deste pleyto, porque en el de Granada se suponia, que se avia dado en vellon por el sacador de la letra al dador della, la cantidad en tiempo que estaua alta la moneda de vellon en Granada; y siendo la letra para Madrid, quando llegò allà se avia publicado la baxa de la moneda de vellõ: conque se dezia, que tambien le alcançaria en Granada, y assi siempre era por cuenta del sacador de la letra. En nuestro caso (vt dixi) procede con mas seguridad el argumento; porque debiendose los dichos 340. pesos de plata en oro; si estos se huviessen remitido en letra, en oro se debian cobrar, y no valdrian en vellon, sino à veinte y cinco reales cada peso, y no à doze, que fue en lo que quedó la plata. Ergo benè ad rem, que esto es, y corre por el acreedor. Argumento sumpto *ab vtraque naue pereũte*, ex text. *in l. fin.* §. 1. *ff. ad leg. Rod. de iact.* vel ab illo: *Æquè perituris ædibus*, del text. *in l. si alius.* 7. §. *est & alia. vers. Idem ait. ff. quod vi aut clàm.* vel meliùs à Cõsulto *in l. si plures.* 14. §. 1. *ff. de pos.* ibi: *Vtique cum interitura esset ea res.* Textuales decissiones bien aplicables al caso, puesto que debiendo D. Juan de Castro, y por él D. Diego su hermano, los dichos 340. pesos en oro; si como debia, los huviesse remitido en dicha letra, la misma fortuna tendria el acreedor, hallandose con los doblones en Madrid en letra dellos, que remitiendosela de vellon, por la estimacion que tenia la plata el dia de la data de la letra.

26 Quintam conclusionem infero de aquella distinciõ de Bartulo, seguida comunmente por ambas escuelas, que pone por 3. *declaracion* Alberto Bruno en su tratado

do *de monet. augm. & deminut.* de la regla en que se atienda al origen de la obligacion, y qualidad de la moneda en ella, para la consideracion de la baxa, ó del aumento, *vt procedat*, ait, *quando non est mutata preciositas pecuniæ debitæ, nec pondus, neque ipsa pecunia reprobata. Sed tantum valor est mutatus, seu bonitas extrinseca.* Que en este caso dixo Bartulo, y los DD. y con ellos Bruno, que no se atiende á su valor, y estimacion estrinseca, porque independiente della debe pagar el deudor en la misma moneda que recibiò, y que cōtiene la obligacion. Idem repetit *eod. tract. particul.* 5. & circa finem, *vers. Nam si debeo*, dize muy bien, que debiendote cien pesos, no me pagas en moneda menuda variada ya, ó baxa, y en diferente estimacion de la que antes tenia; pues cierta la especie de la obligacion, en ella debe pagar independiente, de que la moneda inferior baxe, ó suba. Sigue à Bruno el señor Couar. *d. §. vnic. conclus.* 10.

27 Cierro este Articulo con vna razon, con que parece ocioso todo lo discurrido, y es argumento ab absurdo, & iniquitate; porque esta deuda nunca fue mas que de quinientos pesos en oro, vt sæpius repetitum, ellos estā pagados, en 160. pesos primero, y despues en los 340. pesos, que recibiò en virtud de la letra el dicho Don Gabriel de Cubas, y le pagò el dicho Francisco Gutierrez de Bustillo: y si gana este pleyto, y se le mandan pagar los dichos 4500. reales de vellō, estos montā 375. pesos, conque por 500. pesos cobrarà 875. pesos; y como mandatario no se debe hazer cargo mas que de los 500. pesos, para cuya cobrança, y no para mas, es el poder que se le dió, como queda advertido en la relaciō del hecho: conque el sucesso serà en fauor de dicho Don Gabriel, y premio de su agencia. Pero este punto se exorna no menos que con discurso de Ant. Fabro *dict. tract. cap.* 5. *num.* 10. que considerando, que el oro en su valor no

mengua, ni crece, y què el vellon es el que por su vileza causa el valor extrinseco de la moneda de oro, y plata. Thesar. *de augm. monet. 2. par. num.* 34. & multis D. Larr. *decis.* 21. Y del mismo modo, dize Antonio Fabro, que si subiera el valor extrinseco del vellon, se cumpliera cō pagar la cantidad verdadera en su especie de oro, que contenia la obligacion: *Si ex contrario* (como en el caso presente, baxando à doze reales de vellon el peso, que corria por veinte y cinco) *valor aureorum imminutus sit, æquè absurdum sit dicere, eum, qui abinitio non nisi centum aureos debuerit, idcirco in plus obligari, eiusque obligationem ex post facto augeri.* De suerte, dize, que viniesse á pagar, como en nuestro caso, por 500. pesos 875. pesos. *Nunquam enim* (concludit Faber) *ex post facto crescere potest præteriti, contractique debiti æstimatio*; que comprueba con el texto *in l. omnia.* 138. *§.* 1. *ff. de reg. jur.*

COROLLARIVM

vtriusque Articuli.

28. ABraza ambos Articulos este Corollario, ó por mejor dezir, con él, si Dijs placet, eran ambos ociosos; porque no dudo, que vn Agente en Madrid, donde ay tantos Abogados, consultaria la aceptacion de la letra, y que ninguno le aconsejaria la reclamacion; si, le desengañarian de que no podia cobrar mas, que los 340. pesos en oro, que se le ofrecian, resto de los 500. pesos de la cession, ni tenia poder para mas. Y con esto instò al dicho Francisco Gutierrez de Bustillo, en que le pagasse los dichos 340. pesos: pagóselos, entrególe la escritura de la cession, y carta de pago, y finiquito de la deuda; conque se extinguió la obligacion. *princ. inst. quib. mod. tol. oblig.*

Sin

Protestatio

29 Sin que pueda obstar la reclamacion, porque en vn contracto del aceptante de la letra, y del que la cobraba, no se dàn terminos de reclamacion clandestina, ni puede perjudicar, no aviendosele notificado al dicho Francisco Gutierrez de Bustillo, que hazia la paga en conformidad de su aceptacion, la reclamacion del que lo engañaba. *l. fin. in princ. ff. naut. Caupon. stab.* ex celebri doctrina Bartoli *in l. qui in aliena.* 6. *§. Celsus. ff. de adquir. hered.* Ant. Gom. *var.* 2. *tom. cap.* 13. *n.* 12. Idem *in l.* 53. *Taur. num.* 58. cum multis à P. Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 2. *disp.* 45. *num.* 19. Y en ambos Derechos es certissima esta conclusion. *l. cum in plures.* 60. *§. Locator ff. locat. cap. solicitudinem.* 54. *de appel.* & ab vtriusque Scolæ Auctoribus sequuta quorum catervã enumerat Giurb. *decis.* 85. & si aliquos omissit, & eos, qui postea scripserũt, commulauit D. Olea *de cession. jur. tit.* 8. *quæst.* 1. *num.* 13. *&* 14.

30. Sed ego qui semper vel à jure, vel ab antiquis he procurado fundar mis defensas, non semel bene agens cum nouioribus, in prospectum affero Bartolum *in l. non solum* 8. *§. morte. ff. de oper. nou. nuntiat.* donde comprehende la materia mejor que ninguno, deduciendo conclusiones textuales; porque la primera es, que la reclamacion clandestina, solo sirve para la intencion del que la haze de declaracion de su voluntad, en lo que èl solo es el interesado. *l. si quis in aliena.* 6. *d. ct. §. fin.* seu *Celsus. ff. de adquir. hered.* no puede perjudicar à otro, que del mismo modo que (ait Bart.) *quia sicut propositum animi in mente retentum non nocet ei, cum quo contrahitur.* text. *in l. si repetendi.* 7. *C. de cond. ob caus. dat. Ita ista protestatio quam ignorat ille, cum quo contrahitur, ei non nocet.*

31. Prosigue Bart. *num.* 21. mas expressamente en el caso de pender el acto de dos voluntades, en que no baste la

pro-

protestacion del vno de los contrayentes. Y entre otros derechos que cita, tiene por expresso el texto *in dict. l. cum in plures. 60. §. locator. ff. locat.* con la qualidad del otro, *in dict. l. fin. in prin. ff. naut. caup. stab.* Porque en este caso, para que dañe al otro, se le ha de hazer notoria la reclamacion, secundum illud *item si predixerit.* Y como quiera, si despues haze acto contrario el protestante, es visto apartarse de la reclamacion. *dict. §. Locator*, ibi: *Ac si propositum fuit, remissum videtur.*

32. No puede aver protestacion mas eficaz en su caso, que la repudiacion de herencia en el estraño, ô abstencion en el suyo; y en ambos casos, si despues de la repudiacion, ô abstencion, el heredero, ó el hijo recibieren el dinero que le pagare el siervo, à quien en el mismo testamento se dexô la libertad debaxo de la condicion, si diere tanta cantidad de dinero; es visto apartarse de la repudiacion, ô abstencion, por ser acto contrario exdiametro, el cobrar el dinero, y el acto de la protestacion. Assi entiende este texto Bartulo, y le alegan los demàs para el punto de que se desvanece la protestacion con el acto subsequente, quando este se haze con el ignorante de la reclamacion.

33. Dixe arriba, que ningun Abogado le aconsejaria à Don Gabriel de Cubas la reclamacion, si no fuera exponiendose à la censura, y reprehension de Bartulo cõtra Dino, qui sic consuluit, vt reffert Baldus *in dict. l. qui in aliena. 6. §. Celsus. num. 3.* Y justissimamente, porque siendo el contracto vltroneo, no cabia la reclamacion iunota alteri contrahentium, & sine illius consensu; y sobre todo, sobreviniendo acto contrario à la protestacion: siendo assi, que en la consulta se le propuso à Dino, *quòd verum, quòd alter timebat potentiam alterius.* Lo qual cessa en nuestro caso, en que no se alega tal miedo, ni fuerça, ni se dà mas causa, que porque no

parassen

parassen los negocios de que era Agente: causa insuficiente, y de ridicula afectacion; porque ademàs de no constar, que hiziesse algunos negocios, ni que se huviessen de suspender, siendo la agencia en el Consejo de Indias, la moneda corriente alli es oro, y plata, no vellon. Tandèm & Bart. & Bald. exclamant *dict. locis*, de dar lugar à semejantes reclamaciones: *Esset aperta via multis malitijs hominum, & rescinderentur contractus, qui essent bona fide facti. Quod est absurdum*; pues no se puede aver mayor vulneracion del derecho de las gentes, quàm vt pacta non seruentur. *Quid enim tam congruum fidei humanæ?* Ait I. C. *in l. 1. in prin. ff. de pact.* Hæc sufficiant, si tanti Senatus subjecta censuræ, valeant obtinere. Hispali nonis Ianuarij, ann. salut. 1682.

Lic. D. Francisco Ortiz de Godoy.